



ANALES DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C. PROYECTOS DE ACUERDO

AÑO III N°. 3420 DIRECTOR: DAGOBERTO GARCÍA BAQUERO AGOSTO 22 DEL AÑO 2022

TABLA DE CONTENIDO

Pág.

<u>PROYECTO DE ACUERDO N° 437 DE 2022 PRIMER DEBATE</u> “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 33 DE 2001 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	9638
<u>PROYECTO DE ACUERDO N° 438 DE 2022 PRIMER DEBATE</u> “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 33 DE 2001, SE ESTABLECEN ESTÍMULOS E INCENTIVOS PARA LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS LOCALES DE JUVENTUD EN EL DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	9648

PROYECTO DE ACUERDO N° 437 DE 2022

PRIMER DEBATE

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 33 DE 2001 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. SUSTENTO JURÍDICO DE LA INICIATIVA

En Colombia tenemos mecanismos de participación ciudadana que permiten al ciudadano hacer parte de la toma de decisiones conforme a su experiencia y necesidad más cercana, ejemplo de esto son los Consejos de Juventud creados con el fin de promover y fortalecer la participación de los jóvenes y para incentivar el aprovechamiento de espacios que les permita incidir en los grandes temas a nivel local, regional y nacional. En este sentido, es necesario seguir promoviendo e incentivando la participación incidente de los jóvenes en la vida social, económica, cultural y democrática de la ciudad y del país a través de estos espacios de participación.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

ARTÍCULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, **democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.** (Negrilla fuera de texto)

ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: **servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación;** defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (Negrilla fuera de texto)

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTÍCULO 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

ARTÍCULO 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El estado y la sociedad garantizarán la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la Juventud.

ARTÍCULO 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

JURISPRUDENCIA

La Sentencia C-126 de 2016¹, en cuanto a la participación ciudadana establece:

“La democracia participativa procura otorgar al ciudadano la certidumbre de que no será excluido del debate, del análisis ni de la resolución de los factores que inciden en su vida diaria, ni tampoco de los procesos políticos que comprometen el futuro colectivo. Asume la Constitución que cada ciudadano es parte activa en las determinaciones de carácter público y que tiene algo que decir en relación con ellas, lo cual genera verdaderos derechos amparados por la Carta Política, cuya normatividad plasma los mecanismos idóneos para su ejercicio”.

LEYES

LEY 1622 DE 2013. *“Por medio de la cual se expide el estatuto juvenil y se dictan otras disposiciones”*. Establece el marco institucional para garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil o personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los Tratados internacionales, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que faciliten su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país.

LEY 1885 DE 2018. *“Por la cual se modifica la ley estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones”.* La ley modifica el estatuto de ciudadanía juvenil, reglamentando lo concerniente al Sistema Nacional de Juventudes.

DECRETO LEY 1421 DE 1993. *“Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”.*

Artículo 6°. *Las autoridades distritales promoverán la organización de los habitantes y comunidades del Distrito y estimularán la creación de las asociaciones profesionales, culturales, cívicas, populares, comunitarias y juveniles, que sirvan de mecanismo de*

¹ Corte Constitucional Sentencia 9 de marzo de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Mediante la presente sentencia la Corte Constitucional estableció la legalidad de la expresión “hasta por mínima cuantía”, contenida en el parágrafo 4° del artículo 6° de la Ley 1551 de 2012, mediante el cual se autoriza a los entes territoriales del orden departamental y municipal para celebrar directamente convenios solidarios con las JAC, con el fin de ejecutar obras hasta por la mínima cuantía.

representación en las distintas instancias de participación, concertación, y vigilancia de la gestión Distrital y local.

De conformidad con lo que disponga la ley, el concejo dictará las normas necesarias para asegurar la vigencia de las instituciones y mecanismos de participación ciudadana y comunitaria y estimular y fortalecer los procedimientos que garanticen la veeduría ciudadana frente a la gestión y la contratación administrativa.

Artículo 12. Atribuciones. *Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley (...)*

10. Dictar las normas que garanticen la descentralización, la desconcentración y la participación y veeduría ciudadana.

ACUERDO 33 DE 2001. *“Por medio del cual se establece el Consejo Distrital de Juventud, los Consejos Locales de Juventud y se dictan otras disposiciones”.*

Artículo 1. Consejo Distrital de Juventud y Consejos Locales de Juventud. *Establézcase en el Distrito Capital de Bogotá, el Concejo Distrital de Juventud y los Consejos Locales de Juventud como organismos colegiados de carácter social, autónomo en el ejercicio de sus competencias y funciones e integrantes del Sistema Nacional de Juventud.*

Como consecuencia, es deber de la corporación garantizar el pleno ejercicio de los derechos y deberes de los jóvenes, permitiendo una plena participación en todos los ámbitos “culturales, políticos, sociales, económicos” con el objetivo de que sean ellos los que logren transformaciones tanto en el ámbito económico como social que necesita nuestra ciudad.

Es importante promover la participación de la juventud en estos espacios de participación, donde se formen líderes capaces de tomar decisiones para el progreso del país, comprendiendo el rol que debe asumir la juventud en la sociedad. Espacio donde se asumirán posiciones críticas y se plantearán propuestas a través del diálogo, que faciliten el desarrollo integral de su vida personal, familiar y comunitaria, y a su vez fomentar la participación juvenil con miras a lograr una transformación social, política y económica que necesita nuestro país, creando en los jóvenes la cultura de lo colectivo, es decir jóvenes que estén en función de la ciudad.

II. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El presente Proyecto de Acuerdo fue radicado anteriormente enumerado como Proyecto de Acuerdo 151 de 2010, Proyecto de Acuerdo 221 de 2010 y Proyecto de Acuerdo 155 de 2011.

III. JUSTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

De acuerdo con la ONU,² se ha reconocido durante mucho tiempo que la imaginación, los ideales y la energía de los jóvenes son vitales para el desarrollo continuo de las sociedades en las que viven.

Así mismo, la capacidad organizativa y el constante interés de los jóvenes por participar en política ha generado diversos espacios de participación en donde se ha visto la disposición propositiva de estos y no tanto el carácter reactivo en estos espacios.

Por otro lado, el Banco Mundial (1996) reconoce la importancia de incrementar la inversión en el capital humano de las personas jóvenes para contribuir a la emergencia de destrezas y capacidades que les permitan actuar de formas nuevas para fortalecer el capital social, lo cual a su vez evidencia la participación y organización juvenil como una estrategia para la construcción de capital humano "a futuro"³.

Bajo este entendido, la Declaración de la ONU, "*Sobre el fomento entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos*", proclamada en 1965, reconoció a la población joven como un actor de importante consideración como sujeto político y eje fundamental del constructo social, el cual busca garantizar la paz, la libertad y la justicia y dar un **reconocimiento a los procesos organizativos de los y las jóvenes, en términos de participación.**

De igual modo, la ONU, con el Programa Acción Mundial para los Jóvenes (2008), incorpora en el panorama internacional algunas directrices que permiten avanzar en el desarrollo de enfoques para las juventudes, definiendo esferas prioritarias de acción relacionadas con: la paz, educación, empleo, malnutrición, pobreza, salud, medio ambiente, uso indebido de drogas, delincuencia juvenil, recreación y **participación ciudadana**, entre otros.

Ahora bien, es claro que para los jóvenes el sentido de lo colectivo es muy importante, máxime cuando se trata de interacción entre iguales (juventudes), donde las agrupaciones juveniles son un escenario privilegiado en el que los jóvenes consolidan una identidad tanto individual como colectiva, aportando a la construcción de ciudad.

En este sentido, la presente iniciativa busca fortalecer los espacios de participación juvenil, como lo son los Consejos de Juventud, promoviendo una participación activa e incidente de los jóvenes, fomentando su participación en los comicios electorales y despertando su interés en los asuntos públicos de la ciudad, todo mediante el diálogo continuo y concertación con las distintas instituciones e instancias de participación, espacios donde sus voces son escuchadas y se logran las transformaciones sociales que los jóvenes de la ciudad quieren ver.

² <https://www.un.org/es/global-issues/youth>

³ <http://www.redcreacion.org/documentos/simposio4if/FAcosta.html>

IV. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA DEL CONCEJO DE BOGOTÁ

El Cabildo Distrital es competente para estudiar la presente iniciativa con base en las normas que a continuación se citan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

“ARTÍCULO 313. *Corresponde a los concejos:*

1. *Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.*

(...)”

DECRETO LEY 1421 de 1993

El Concejo Distrital de Bogotá D.C. es competente de conformidad con los artículos 6 y 12:⁴

“ARTÍCULO 6: PARTICIPACIÓN COMUNITARIA Y VEEDURÍA CIUDADANA. *Las autoridades distritales promoverán la organización de los habitantes y comunidades del Distrito y estimularán la creación de las asociaciones profesionales, culturales, cívicas, populares, comunitarias y juveniles que sirvan de mecanismo de representación en las distintas instancias de participación, concertación y vigilancia de la gestión distrital y local.*

De conformidad con lo que disponga la ley, el Concejo dictará las normas necesarias para asegurar la vigencia de las instituciones y mecanismos de participación ciudadana y comunitaria y estimular y fortalecer los procedimientos que garanticen la veeduría ciudadana frente a la gestión y la contratación administrativas. (subrayado fuera de texto original)

(...)

ARTÍCULO 12: ATRIBUCIONES. *Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y la ley:*

1. *Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.*

⁴ <https://www.un.org/es/global-issues/youth>

(...)"

ACUERDO No. 741 DE 2019

“ARTÍCULO 3. ATRIBUCIONES. *El Concejo de Bogotá, D.C., ejerce las atribuciones, funciones y competencias de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, el Estatuto Orgánico para Bogotá, D.C., las leyes especiales, así como las conferidas a las Asambleas Departamentales en lo que fuere compatible con su régimen especial. En ausencia de las normas anteriores, se somete a las disposiciones constitucionales y legales vigentes para los municipios.*

ARTÍCULO 65. INICIATIVA. *Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los Concejales individualmente a través de las Bancadas de manera integrada con otros Concejales o Bancadas y por el Alcalde Mayor, por medio de sus Secretarios, Jefes de Departamento Administrativo o Representantes Legales de las Entidades Descentralizadas.*

V. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el Artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el Proyecto de Acuerdo en estudio, tiene impacto fiscal. Los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de las entidades competentes.

Es relevante mencionar, para el caso en concreto, la Sentencia C-911 de 2007 de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa de la siguiente manera:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo”.

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”.

Atentamente,

FABIÁN ANDRÉS PUENTES SIERRA

Concejal de Bogotá
Partido político MIRA
Vocero

PROYECTO DE ACUERDO N° 437 DE 2022

PRIMER DEBATE

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 33 DE 2001 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El Concejo de Bogotá D.C.,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 6 y numeral 1° del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 1° de la Ley 1989 de 2019.

ACUERDA:

Artículo 1.- Objeto. El presente proyecto tiene por objeto modificar el Acuerdo 33 de 2001, *“Por medio del cual se establece el Consejo Distrital de Juventud, los Consejos Locales de Juventud y se dictan otras disposiciones”.*

Artículo 2.- Modifíquese el artículo 33 del Acuerdo 2001 el cual quedará así:

Artículo 33.- Tienen por objeto incentivar el proceso de participación de los jóvenes de la ciudad en las elecciones del Consejo Distrital y los Consejos Locales de Juventud. Por lo cual, se crearán, promoverán y fortalecerán las condiciones que garanticen e incentiven la participación de los jóvenes de la ciudad.

Los Consejeros tanto Distritales como Locales de Juventud no recibirán ningún tipo de honorarios, pero la Administración Distrital establecerá los estímulos educativos, de proyectos productivos y de recreación, cultura y deporte a que haya lugar por su participación en estos espacios.

Artículo 3.- Lineamientos.

- a) Incentivos educativos:** la Secretaría de Gobierno en coordinación con el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC o quien haga sus veces, podrá establecer estrategias de articulación con la ESAP, UNAD y el SENA para fomentar el acceso a los programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación técnica, tecnológica, profesional o de formación continua destinados a los consejeros distritales y locales de juventud con el fin de promover liderazgos más fuertes en el territorio.
- b) Incentivos para proyectos productivos:** la Administración Distrital fortalecerá y apoyará los proyectos productivos, de emprendimiento y empresariales de los

consejeros locales de juventud, mediante asistencia técnica, formación y acompañamiento.

- c) Incentivos para la recreación, cultura y deporte:** la Administración Distrital en los eventos de recreación, cultura y deporte que organice, garantizará que los consejeros puedan acceder de manera gratuita y/o con descuentos según sea el caso.

Artículo 4.- Sesión en el Concejo de Bogotá: El Concejo de Bogotá, autoriza al Consejo Distrital de Juventud para realizar mínimo una sesión exclusiva con el fin de ejercer sus funciones como organismo asesor, consultivo, legal y legítimo en temas relacionados con la juventud, sin que ello interfiera con el normal funcionamiento del Concejo de Bogotá.

Parágrafo: La mesa directiva del Concejo de Bogotá de común acuerdo con el Concejo Distrital de Juventud determinará la fecha, recinto en que se llevará a cabo la sesión de que trata el presente artículo.

Artículo 5.- Atención a Consejeros de Juventud. La Administración Distrital en cabeza de la Secretaría de Gobierno promoverá la atención de los consejeros distritales y locales de juventud, por lo menos dos (2) veces al mes por las autoridades distritales o locales y una vez en el año por el Alcalde Mayor de Bogotá.

Artículo 6.- Competencias en liderazgo. La Administración Distrital en cabeza de la Secretaría de Gobierno promoverá el fortalecimiento de las competencias de liderazgo transformacional, trabajo en equipo, solución de conflictos, desarrollo local comunitario, innovación y desarrollo tecnológico y gestión de proyectos de los consejeros distritales y locales de Juventud de la ciudad.

Artículo 7.- Campaña Anual. La Administración Distrital en cabeza de la Secretaría de Gobierno realizará una campaña anual de promoción de actividades e intercambio de experiencias de los Consejeros Distritales y Locales de Juventud.

Artículo 8.- Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PROYECTO DE ACUERDO N° 438 DE 2022

PRIMER DEBATE

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 33 DE 2001, SE ESTABLECEN ESTÍMULOS E INCENTIVOS PARA LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS LOCALES DE JUVENTUD EN EL DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1. OBJETO DEL PROYECTO

Modificar el artículo 33 del Acuerdo 33 de 2001 y promover e impulsar la participación política de los y las jóvenes en Bogotá, estableciendo estímulos e incentivos para los electos Consejeros y Consejeras Locales de Juventud, como un mecanismo de promoción de la ciudadanía y de fortalecimiento a la democracia, en el marco del Sistema Distrital de Participación Ciudadana y el Sistema Distrital de Juventud.

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. Justificación del proyecto

Como resultado de los retos democráticos que las sociedades van asumiendo, se hace preciso adelantar un diálogo intergeneracional a efectos de reconocer las necesidades y las demandas de los jóvenes en los albores del siglo XXI. Si bien es cierto la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) reconoce como *niño* a todo ser humano menor de 18 años y como joven a todo ser humano entre los 15 años y los 24 años⁵, los ciclos vitales de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes entrañan desarrollo progresivos por parte de los Estados a efectos de garantizar un espíritu de respeto por la libertad y la igualdad entre las personas⁶.

Según dicha Convención, el derecho a la participación es uno de los cuatro principios generales identificados por el Comité de los Derechos del Niño como valores fundamentales, junto con la no discriminación, el interés superior del niño, la supervivencia y el desarrollo⁷.

⁵ Ver, ONU (1981). Res/36/28 *Año Internacional de la Juventud: Participación, Desarrollo, Paz*. Consultado en: <https://undocs.org/es/A/RES/36/28>

⁶ Ver, UNICEF (2001). *Adolescencia en América Latina y el Caribe: Orientaciones para la formulación de políticas*. Bogotá: Oficina Regional para América Latina y el Caribe.

⁷ *Ibíd.* p.14

Como bien indica UNICEF, “*diferentes estudios han mostrado que los jóvenes entre los 18 y 24 años tienen una fuerte influencia en el comportamiento de niños y adolescentes, al tiempo que son una referencia importante dentro de las familias y las comunidades.*” (2001, p.5), y por ello se hace tan importante que la institucionalidad acompañe los procesos de formación, capacitación, control social y participación con incidencia para que los jóvenes no sólo se interesen en lo público sino que inicien su vida pública reconociéndose como factores esenciales para el liderazgo transformador desde el centro de sus propias comunidades, grupos sociales afines, etc.

Esta situación resulta ser muy relevante precisamente cuando, tanto a nivel global como regional, asistimos a un recambio generacional producto de la inversión en la pirámide poblacional. Para hacernos a una idea, según datos de UNICEF al inicio del nuevo milenio más de 1.000 millones de habitantes del mundo, tenían entre 10 y 19 años de edad⁸ y ya en 2020 los jóvenes representaron el 33% de la población mundial, es decir la franja demográfica más grande y en mayor crecimiento en el mundo⁹.



Las Naciones Unidas han entendido perfectamente que los jóvenes son el motor de cambio de esta sociedad, y por ello ha venido instando a los Estados Miembros a que hagan las

⁸ *Ibíd.* P.5

⁹ Ver, *Los jóvenes representan el 33% de la población mundial: ONU*. Consultado en:

<https://www.catorce6.com/actualidad-ambiental/internacional/19228-los-jovenes-representan-el-33-de-la-poblacion-mundial-onu>

adecuaciones internas, de orden normativo e institucional, a efectos de promover el acceso al conocimiento -a través de la educación- y las oportunidades para que contribuyan en todos los niveles de la sociedad. Ello se desprende del denominado Programa de Acción Mundial para los Jóvenes¹⁰ que fue una estrategia internacional dirigida a enfrentar los desafíos del nuevo milenio.

Ahora bien, en virtud del reconocimiento global de los efectos desproporcionados y generacionales que ocasionan las guerras y los conflictos armados internos, el propio Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas promulgó en 2015 -de forma unánime- la Resolución 2250¹¹ que por primera vez en la historia reconoció el papel de los jóvenes en la construcción de la paz, el diálogo intergeneracional para la superación de los conflictos y prevenir la violencia mediante la adopción de una cultura de paz, instando a los Estados a crear los mecanismos idóneos para su participación.

Así las cosas, queda pues en evidencia que los jóvenes vienen siendo reconocidos y posicionados dentro de la agenda global especialmente en los últimos treinta años, y ello a supuesto que no se conciba el fortalecimiento de la democracia ni el desarrollo sin la participación activa y comprometida de los jóvenes, de las nuevas generaciones de ciudadanos, conectando las agendas propias con los asuntos públicos más relevantes en sus propios contextos locales, territoriales y nacionales. Alcanzar el compromiso de la Agenda 2030 ha demostrado que de manera progresiva las políticas públicas enmarcadas en la juventud contribuye ostensiblemente en el desarrollo sostenible a través de la superación de la pobreza, la generación de empleo y el acceso pleno a la educación, entre otros¹².

Sin duda, a pesar de la pérdida de credibilidad frente a nuestro sistema político, los adolescentes y los jóvenes son cada vez más proclives a interesarse, pronunciarse e involucrarse en las decisiones que afectan sus vidas (UNICEF, 2001. p.13). por eso es tan necesario que se abran los espacios institucionales para que ellos puedan expresar

¹⁰ Ver, ONU (1996). RES/50/81. Consultado en: <https://undocs.org/es/A/RES/50/81> ; *Programa de Acción Mundial para los Jóvenes*, p.3. Consultado en:

<https://www.un.org/esa/socdev/documents/youth/publications/wpay2010SP.pdf>

¹¹ Ver, Consejo de Seguridad ONU (2015). S/RES/2250(2015). Consultado en:

[https://undocs.org/es/S/RES/2250%20\(2015\)](https://undocs.org/es/S/RES/2250%20(2015))

¹² Ver, ONU (2018). *WORLD YOUTH REPORT- Youth and the 2030 Agenda for Sustainable Development*. New York: Department Of Economic and Social Affairs. Consultado en:

<https://www.un.org/development/desa/youth/wp-content/uploads/sites/21/2018/12/WorldYouthReport-2030Agenda.pdf>

abiertamente su libre opinión e influir sobre decisiones que los afectan. Y en esa medida, no se puede desconocer que la participación es considerado como un derecho fundamental.

Por otra parte, hay un aspecto que resulta determinante para los jóvenes en la adopción de identidades políticas en su entorno social, económico, político y cultural relacionado con los discursos sobre la ciudadanía juvenil y su relación con el Estado¹³. Y en sociedades multiculturales, tan diversas y fragmentadas por brechas de marginalidad y pobreza, entre otras, en la consolidación de esos discursos entra a jugar también el “apoyo” de organismos multilaterales que de alguna manera definen con sus líneas de crédito y lineamientos de política macroeconómica el sendero institucional y de adopción de políticas públicas que países subdesarrollados seguimos sin chistar.

Atendiendo a las falencias del constituyente primario que en su momento no previó la importancia del reconocimiento -como categoría- de los jóvenes como sujetos de derechos y deberes, y ante la respuesta del Legislativo que por vía normativa posteriormente fue supliendo esas falencias, es que se entiende el surgimiento del Sistema Nacional de Juventud- SNJ como parte de las grandes apuestas de Estado previstas con la promulgación del Estatuto de la Ciudadanía Juvenil (Ley Estatutaria 1622 de 2013).

Desde la expedición de la Ley 375 de 1997, Ley de la Juventud, de manera progresiva se ha ido reconociendo a los jóvenes como actores vitales en la vida social, cultural y política del país, dando paso al marco institucional previsto para atender y garantizar la participación política en más instancias y mejorar la incidencia política de las juventudes en los procesos de toma de decisión de amplios escenarios.

Así las cosas, en Colombia se ha construido todo un andamiaje jurídico e institucional para garantizar y fomentar el derecho a la participación de las y los jóvenes, específicamente con la construcción, aprobación y paulatina implantación de la Ley Estatutaria 1622 de 2013, modificada por la Ley Estatutaria 1885 de 2018, conocida como el Estatuto de Ciudadanía Juvenil cimentado como el marco normativo dispuesto para la promoción, protección y garantía de los derechos de los jóvenes.

Esa es la importancia de la Ley Estatutaria 1622 de 2013, pero también es la deuda que no termina de saldarse por las fallas de armonización normativa y articulación interinstitucional en

¹³ Ocampo, A. M. (2011). Ciudadanía juvenil, juventud y Estado: Discursos de gobierno sobre sus significados. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 1 (9), 287 - 303.

todos los niveles de la administración pública, en lo nacional y en lo territorial -contando salvadas excepciones-.

El art. 22 del Estatuto de Ciudadanía Juvenil define qué es el SNJ: *“Es el conjunto de actores, procesos, instancias, orientaciones, herramientas jurídicas, agendas, planes, programas y proyectos, que operativizan la Ley y las políticas relacionadas con juventud, mediante la creación y fortalecimiento de relaciones entre el Estado, la Sociedad Civil, la Familia, las Entidades Públicas, Privadas, Mixtas, y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas para la garantía, cumplimiento, goce o restablecimiento de los derechos de las juventudes, la ampliación de sus capacidades y de sus oportunidades de acceso a un desarrollo integral y sustentable”*.

El estatuto entraña el diseño del **Sistema Nacional de las Juventudes**, el cual se describe como el conjunto de actores, procesos, instancias, orientaciones, herramientas jurídicas, agendas, planes, programas, y proyectos, que operativiza la ley y las políticas relacionadas con juventud, mediante la creación y fortalecimiento de relaciones entre el Estado, la sociedad civil, la familia, las entidades públicas, privadas, mixtas y las y los jóvenes para garantizar el goce, fomento y restablecimiento de los derechos de las juventudes.

Con el fin de propiciar el cumplimiento de los derechos y mayores oportunidades para las personas jóvenes, de coordinar la ejecución, seguimiento y evaluación de la Política Pública y los planes nacional y locales de juventud, el Sistema¹⁴ se compone de la siguiente manera:

Sistema Nacional de Juventud



imagen tomada de Colombia Joven.

¹⁴ Ver, Colombia Joven (s.f) *Sistema Nacional de Juventud*. Consultado en: <http://www.colombiajoven.gov.co/participa/snj>

Sin embargo, es menester recordar que la estructura del SNJ, los 2 subsistemas **-Institucional & de Participación**, no logró impulsar el funcionamiento del Consejo Nacional de Política Pública de Juventud. A pesar de la modificación del Estatuto con la Ley 1885 de 2018, el **SNJ** sigue demorado ocasionando una pobre formulación e implementación de políticas y la nula actuación del **Consejo Nacional de Política Pública de la Juventud**.

Por la unidad que sustrae este proyecto de acuerdo, es de destacar el papel de los **Consejos Municipales y Locales de juventud**, definidos como mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con las agendas territoriales de las juventudes ante institucionalidad pública de cada ente territorial.

Desde los Consejos deberán canalizarse los acuerdos de los y las jóvenes sobre las alternativas de solución a las necesidades y problemáticas de sus contextos, junto a las propuestas para su desarrollo social, político y cultural, estableciendo estrategias y procedimientos para que los jóvenes participen en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud y de las agendas municipales, distritales, departamentales y nacionales de juventud.

Así las cosas, liderando la escena territorial con el Decreto 499 de 2011 Bogotá crea el **Sistema Distrital de Juventud** como una herramienta de articulación intersectorial de la Política Pública de Juventud, fortaleciendo el proceso de implementación y la progresiva materialización de los derechos de la población juvenil. La imagen ideal del sistema se construye a través de 3 instancias: institucional, mixta y juvenil, cada una compuesta por diferentes espacios de participación y coordinación. No obstante la realidad después de 10 años del decreto es bastante diferente, La instancia mixta carece del comité operativo distrital de juventud y la instancia juvenil hasta hace un mes no contaba con ningún consejo de juventud, recargando su potencial en las plataformas locales de juventud.

El Sistema Distrital¹⁵ esta compuesto por actores, instancias y mecanismos, como se muestra a continuación:

¹⁵ Ver, Secretaria Distrital de Planeación (2020) *Sistema Distrital de Juventud*. Boletín 1. Consultado en: http://www.sdp.gov.co/sites/default/files/boletin_sistema_distrital_de_juventud.pdf



Tomado de: Secretaria Distrital de Planeación

Nuevamente, los consejos locales de juventud juegan un papel vital para la interlocución del Sistema como órganos colegiados de carácter social, autónomos en el ejercicio de sus competencias y funciones. Infortunadamente, los Consejos Distritales fueron finalmente elegidos hasta el 5 de diciembre del 2021, -cuyos consejeros completaron el acto de posesión el pasado viernes 14 de enero-, es decir más de 7 años tarde desde la expedición de el Estatuto de Juventud.

Gracias a las inconsistencias del SDJ la instancia de juventudes se concentra por excelencia en las plataformas de juventud y las asambleas de juventud. Para el primer trimestre del 2021, según la información brindada como respuesta a la proposición 184 Organizaciones, movimientos, prácticas constituían las 14 plataformas conformadas y actualizadas en el distrito. Resaltando en especial las plataformas de Fontibón, Usme y Bosa, cada una con más de 22 agrupaciones.

No obstante, la matriz para el cálculo del **ÍNDICE DE FORTALECIMIENTO A ORGANIZACIONES SOCIALES-IFOS** solo registra el proceso de 59 organizaciones, es decir **sólo el 32%**. Reconociendo y resaltando la independencia y autonomía de las organizaciones, aún preocupa este bajo número pues la estrategia de caracterización de organizaciones sociales permite que cualquiera de los integrantes de éstas, utilizando el IFOS pueda evaluar su nivel de fortalecimiento y a partir de allí solicitar o recibir el apoyo del IDPAC para mejorar su ejercicio social y comunitario.

Desde el IFOS se puede evidenciar como hay una fuerte estructura organizativa de rápido aprendizaje con 25 organizaciones consolidadas y 24 en proceso de organización. Ahora bien, el 2021 termina con 19 plataformas consolidadas y más de 267 organizaciones vinculadas a las mismas.

Bajo este marco institucional y jurídico, surge el **CONPES 4040 de 2021** *Pacto Colombia Con Las Juventudes: Estrategia Para Fortalecer El Desarrollo Integral de la Juventud* expedido el 09 de agosto del 2021, el cual tiene como objetivo fortalecer el desarrollo integral de la población joven urbana y rural y la construcción de sus proyectos de vida para contribuir a su vinculación como agentes de desarrollo político, económico, social y cultural del país, con las siguientes líneas de acción:

- Fortalecimiento de las trayectorias educativas de los jóvenes en zonas urbanas y rurales del país para el avance en la garantía del acceso, la permanencia, la calidad y la pertinencia de la educación media y posmedia.
- Fortalecimiento de los perfiles de la juventud y pertinencia de las oportunidades de inclusión productiva y generación de empleo
- Impulso a la formación dual
- Fortalecimiento de las capacidades para la generación de ingresos juvenil
- Estrategias para incrementar el aseguramiento en salud de la población joven
- Mayor participación de los jóvenes en actividades artísticas, culturales, deportivas y recreativas en entornos comunitarios y de espacio público que potencien su desarrollo integral
- Estrategias para movilizar los determinantes sociales que afectan el desarrollo de la salud de los jóvenes
- Fortalecer el acceso a una vivienda digna a la población joven
- Fortalecimiento de entornos protectores para mitigar el riesgo de vinculación de los adolescentes y jóvenes al delito

- Desarrollar acciones para la incorporación del enfoque de juventud en la implementación del Acuerdo de paz
- Diseñar los instrumentos de política y espacios interinstitucionales para impulsar acciones orientadas a la no discriminación de la juventud de los sectores sociales LGBTI y la garantía de sus derechos en los diferentes entornos
- Participar en la formulación de instrumentos de política pública para los jóvenes en condición de discapacidad que apunten al ejercicio de sus derechos
- Diseñar los instrumentos de política pública particulares para los jóvenes pertenecientes a pueblos indígenas y comunidades NARP que apunten a la reducción de brechas desde los contextos culturales y territoriales propios de estas poblaciones
- Formación a la fuerza pública en promoción y garantía de derechos de niñas, niños y jóvenes
- Integración y ampliación de las orientaciones para el desarrollo integral de la juventud
- Coordinación entre actores para la producción y consolidación de información.
- Fortalecimiento a la capacidad institucional para el desarrollo integral y el ejercicio de la ciudadanía la población joven

“En resumen, aunque existen instancias de participación para los jóvenes, la interlocución entre el gobierno y esta población para la definición de los asuntos públicos no se considera eficaz. A esto se le suma que, las actuales instancias son desconocidas y las establecidas en el SNJ han experimentado dificultades en su implementación, generando dificultades a la hora de garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana y a la interacción entre la ciudadanía y el Estado.” (Conpes 4040 de 2021, p.99)

También es necesario sentar que pese a la expedición del *“Pacto Colombia con las Juventudes: Estrategia para Fortalecer el Desarrollo Integral de la Juventud”*, El Documento **CONPES 4040 de 2021** NO resuelve los problemas de coordinación *intrainstitucional* y articulación *interinstitucional* propios del SNJ.

Esta política tiene un período de implementación desde 2021 hasta el 2030, iniciando su reporte en el corte de diciembre de 2021 y el informe de cierre se realizará con corte al 31 de diciembre de 2030. Ahora, lastimosamente la política llega demasiado tarde para los jóvenes colombianos, mas de 8 años tarde tras la implementación del Estatuto de Juventud, en un contexto donde por un lado, se da cuenta de espacios y mecanismos formales de participación política juvenil que tienen poca legitimidad y cuentan con porcentajes ínfimos de participación por parte de los y las jóvenes colombianos; por otro lado, se identifican y comprenden los espacios y formas alternativas de participación política juvenil que se manifiestan desde variadas prácticas tendientes a culturalizar lo político y, como bien lo han expuesto autores de renombre en materia

de jóvenes y juventud, dan las bases para comprender un ejercicio ciudadano propiamente juvenil.

La falta de una adecuada intersectorialidad y de una participación efectiva de los jóvenes demuestra que como Estado seguimos fallando en garantizarles las libertades políticas básicas, la libertad de expresión, la libertad de asociación y la libertad de decisión.

Así las cosas, con todo el acumulado y la curva de aprendizaje derivado del proceso de reconocimiento y formulación del Estatuto de Ciudadanía Juvenil, con los ajustes en la normativa y la arquitectura institucional para la adopción de un *Programa Especial de Apoyo para los Consejeros de Juventud*, se hace imperativo que el Distrito Capital continúe consolidando su Sistema de Participación Incidente.

2.2. Sustento Jurídico

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991

Artículo 13. *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

Artículo 40. *“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

1. *Elegir y ser elegido.*
2. *Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*
3. *Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.*
4. *Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.*
5. *Tener iniciativa en las corporaciones públicas.*

6. *Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.*

7. *Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.”

Artículo 44. *“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”*

Artículo 45. *“El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.”*

Artículo 93. *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.”*

Artículo 103. *“Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y*

la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará. El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.”

TRATADOS INTERNACIONALES y DIDH

Observación General No. 12, Comité de los Derechos Niño, El derecho del niño a ser escuchado (2009)

“3. Artículos 12, 13 y 17 80.

El artículo 13, sobre el derecho a la libertad de expresión, y el artículo 17, sobre el acceso a la información, representan condiciones imprescindibles para el ejercicio efectivo del derecho a ser escuchado. Esos artículos establecen que los niños son sujetos de derechos y, junto con el artículo 12, afirman que el niño tiene derecho a ejercer esos derechos en su propio nombre, conforme a la evolución de sus facultades.

81. *El derecho a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 13, se suele confundir con el artículo 12. Sin embargo, aunque esos dos artículos están estrechamente vinculados, se refieren a derechos diferentes. La libertad de expresión se relaciona con el derecho a tener y expresar opiniones y a recabar y recibir información por cualquier medio. Afirma el derecho de los niños a que el Estado parte no limite las opiniones que tienen o expresan. La obligación que impone a los Estados partes es la de abstenerse de la injerencia en la expresión de esas opiniones o en el acceso a la información, protegiendo al mismo tiempo el derecho de acceso a los medios de difusión y al diálogo público. Sin embargo, el artículo 12 se relaciona con el derecho a expresar opiniones concretamente acerca de asuntos que afectan al niño y su derecho a participar en las medidas y decisiones que afecten su vida. El artículo 12 impone a los Estados partes la obligación de introducir el marco jurídico y los mecanismos necesarios para facilitar la participación activa del niño en todas las medidas que lo afecten y en la adopción de decisiones y de tener debidamente en cuenta esas opiniones una vez expresadas. (...).*

82. *El cumplimiento del derecho del niño a la información de manera coherente con el artículo 17 es en gran medida una condición necesaria para la realización efectiva del derecho a expresar las opiniones. Los niños necesitan tener acceso a la información en formatos adaptados a su edad y capacidad respecto de todas las cuestiones que les interesan. Esto es*

aplicable a la información, por ejemplo, relacionada con sus derechos, las actuaciones que los afecten, la legislación, la reglamentación y las normas nacionales, los servicios locales y los procedimientos de apelación y reclamación. En forma consecuente tanto con el artículo 17 como con el artículo 42, los Estados partes deben incluir los derechos de los niños en los programas de estudios.

83. El Comité recuerda también a los Estados partes que los medios de comunicación constituyen un recurso importante tanto para fomentar la conciencia del derecho de los niños a expresar sus opiniones como para brindarles la oportunidad de expresar esas opiniones públicamente. (...)." (subrayado por fuera del texto original).

Observación General No. 7, Comité de los Derechos Niño, Realización de los derechos del niño en la primera infancia (2006)

"14. Respeto a las opiniones y sentimientos de los niños pequeños. El artículo 12 establece que el niño tiene derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten y a que ésta se tenga debidamente en cuenta. Este derecho refuerza la condición del niño pequeño como participante activo en la promoción, protección y supervisión de sus derechos. Con frecuencia se hace caso omiso de la capacidad de acción del niño pequeño, como participante en la familia, comunidad y sociedad, o se rechaza por inapropiada en razón de su edad e inmadurez. (...). El Comité desea reafirmar que el artículo 12 se aplica tanto a los niños pequeños como a los de más edad. Como portadores de derechos, incluso los niños más pequeños tienen derecho a expresar sus opiniones, que deberían "tenerse debidamente en cuenta en función de la edad y madurez del niño" (art. 12.1). (...). A este respecto:

a) El Comité alienta a los Estados Partes a adoptar todas las medidas adecuadas para garantizar que el concepto de niño como portador de derechos, con libertad para expresar opiniones y derecho a que se le consulten cuestiones que le afectan, se haga realidad desde las primeras etapas de una forma ajustada a la capacidad del niño, a su interés superior y a su derecho a ser protegido de experiencias nocivas.

b) El derecho a expresar opiniones y sentimientos debe estar firmemente asentado en la vida diaria del niño en el hogar (en particular, si procede, en la familia ampliada) y en su comunidad; en toda la gama de servicios de atención de la salud, cuidado y educación en la primera infancia, así como en los procedimientos judiciales; y en el desarrollo de políticas y servicios, en particular mediante la investigación y consultas.

c) Los Estados Partes deberán adoptar todas las medidas adecuadas para promover la participación activa de padres, profesionales y autoridades responsables en la creación de

oportunidades para los niños pequeños a fin de que ejerciten de forma creciente sus derechos en sus actividades diarias en todos los entornos pertinentes, entre otras cosas mediante la enseñanza de los conocimientos necesarios. Para lograr el derecho a la participación es preciso que los adultos adopten una actitud centrada en el niño, escuchen a los niños pequeños y respeten su dignidad y sus puntos de vista individuales. También es necesario que los adultos hagan gala de paciencia y creatividad adaptando sus expectativas a los intereses del niño pequeño, a sus niveles de comprensión y a sus formas de comunicación preferidas.” (subrayado por fuera del texto original).

Convención sobre los Derechos del Niño (1989)

Artículo 13:

“1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14:

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15:

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos - CADH (1969)**Artículo 23: “Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – PIDCP (1966)

Artículo 25. “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).

Artículo 19. “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Artículo 21. “1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”

LEYES

Ley Estatutaria 1885 de 2018: *“Por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones.”*

Ley 1780 de 2016: *“Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones.”*

Ley 1757 de 2015: *“Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática.”*

Ley 1622 de 2013- Ley Estatutaria de Ciudadanía Juvenil: *“Por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones.”*

Ley 1429 de 2010: *“Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo.”*

Ley 1098 de 2006: *“Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.”*

Artículo 31. *“Derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes. Para el ejercicio de los derechos y las libertades consagradas en este Código los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a participar en las actividades que se realicen en la familia, las instituciones educativas, las asociaciones, los programas estatales, departamentales, distritales y municipales que sean de su interés. El Estado y la sociedad propiciarán la participación activa en organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, cuidado y educación de la infancia y la adolescencia.”*

Artículo 32. *Derecho de asociación y reunión. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho de reunión y asociación con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos o de cualquier otra índole, sin más limitación que las que imponen la ley, las buenas costumbres, la salubridad física o mental y el bienestar del menor. Este derecho comprende especialmente el de formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos, y el de promover y constituir asociaciones conformadas por niños, las niñas y los adolescentes. En la eficacia de los actos de los niños, las niñas y los adolescentes se estará a la ley, pero los menores adultos se entenderán habilitados para tomar todas aquellas decisiones propias de la actividad asociativa, siempre que afecten negativamente su patrimonio.”*

Ley 1014 de 2006: *“De fomento a la cultura del emprendimiento.”*

Ley 375 de 1997: *“Por la cual se crea la Ley de la Juventud y se dictan otras disposiciones.”*

DECRETOS

Decreto 876 de 2020: *“Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.”*

Artículo 6. *Modificar el artículo 21 del Decreto 1784 de 2019, el cual quedará así:*

“Artículo 21. Consejería Presidencial para la Juventud - Colombia Joven. Son funciones de la Consejería Presidencial para la Juventud - Colombia Joven, las siguientes:

- 1. Asesorar al Presidente de la República, al Jefe de Gabinete y a las entidades del Estado a nivel nacional y territorial, en el diseño, implementación, ejecución, seguimiento, evaluación y coordinación de las políticas públicas que promuevan la generación de oportunidades para la juventud y el goce efectivo de sus derechos.*
- 2. Dirigir el Sistema Nacional de Juventud, de acuerdo con los principios y disposiciones contenidos en la Ley 1622 de 2013 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.*
- 3. Coordinar y participar, en articulación con las demás entidades del Estado, el sector privado y organismos internacionales, en el diseño e implementación de estrategias nacionales y territoriales, orientadas a la promoción y garantía de los derechos de los adolescentes y jóvenes y la prevención de vulneraciones, el desarrollo de habilidades, capacidades y competencias individuales y colectivas, la consolidación de proyectos de vida, el fortalecimiento de los vínculos familiares y la construcción de capital social, teniendo en cuenta el enfoque de derechos y diferencial, así como la pertenencia étnica e intercultural.*
- 4. Formular, en coordinación con las entidades competentes, estrategias para garantizar el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil que permitan a las y los jóvenes realizar su proyecto de vida y participar en igualdad de derechos y deberes en la vida social, política, económica y cultural del país, e impartir directrices para su implementación.*
- 5. Formular, en coordinación con las entidades competentes y bajo los lineamientos del Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud, la Política Pública Nacional de Juventud, y sus estrategias de seguimiento y evaluación.*

6. *Liderar la formulación y coordinar la implementación de estrategias que promuevan el conocimiento y el acceso de los jóvenes a la oferta institucional del Estado, de manera que se visibilicen los beneficios de los planes y programas previstos por las distintas entidades estatales para garantizar la formación y calidad de vida de la juventud.*

7. *Generar espacios de interlocución continua entre el Estado y los jóvenes, donde la juventud pueda expresar sus puntos de vista, necesidades, perspectivas y participar de manera activa en el diseño e implementación de las políticas públicas que les conciernen.*

8. *Generar alianzas con organismos y con entidades nacionales e internacionales de carácter público, privado y mixto que contribuyan a la garantía y cumplimiento de los derechos de los jóvenes.*

9. *Brindar asistencia técnica a las entidades territoriales, en coordinación con las autoridades competentes, en la formulación, implementación y seguimiento de las políticas y procesos juveniles.*

10. *Dirigir la organización y desarrollo de un programa especial de apoyo al Consejo Nacional de Juventud, en los términos de la Ley 1622 de 2013.*

11. *Ejercer, de manera conjunta con el Departamento Nacional de Planeación, la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud y la de la Comisión Nacional de Concertación y Decisión del Sistema Nacional de Juventudes, en su calidad de dependencia rectora del Sistema Nacional de Juventudes.*

12. *Garantizar la participación y el control social de los jóvenes en la gestión pública, a través de la administración del portal de juventud del país, previsto en el numeral 31 del artículo 8 de la Ley 1622 de 2013.*

13. *Administrar, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, el Sistema Nacional de información y conocimiento en Adolescencia y juventud SNIGCAJ, previsto en el numeral 11 del artículo 71 de la ley 1622 de 2013.*

14. *Las demás que le correspondan de acuerdo con el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la Republica y el Jefe de Gabinete."*

Decreto 2365 de 2019: *“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el ingreso de los jóvenes al servicio público.”*

Decreto Distrital 503 de 2011: *“Por el cual se adopta la Política Pública de Participación Incidente para el Distrito Capital.”*

Decreto Distrital 448 de 2007: *“Por el cual se crea y estructura el Sistema Distrital de Participación Ciudadana.”*

Decreto 1984 de 2006: *“Por el cual se modifica el artículo 1° del Decreto número 822 del 2000.”*

Artículo 1º. *Modifíquese el artículo 1º del Decreto 822 de 2000, el cual quedará así:*

“Artículo 1º. Créase en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Programa Presidencial para el Sistema Nacional de Juventud, el cual ejercerá sus actividades bajo la supervisión inmediata del Vicepresidente de la República.

Este Programa podrá utilizar la expresión 'Colombia Joven' para todos sus efectos”.

Decreto 127 de 2001: *“Por el cual se crean las consejerías y programas presidenciales en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.”*

Artículo 11. Programa Presidencial para el Sistema Nacional de Juventud-Colombia Joven. *Son funciones del Programa Presidencial del Programa Presidencial para el Sistema Nacional de Juventud-Colombia Joven:*

a) Asistir al Presidente de la República, al Gobierno Nacional y a los gobiernos territoriales, en la formulación y ejecución de la política pública de juventud;

b) Procurar que las entidades estatales del orden nacional y territorial incorporen a los jóvenes en sus políticas de desarrollo social y económico;

c) Diseñar y ejecutar planes, programas y proyectos a favor de la juventud y velar por su inclusión en los planes de desarrollo nacionales;

d) Fomentar la formación para el trabajo, el uso del tiempo libre y la vinculación de joven a la vida económica, cultural, a la globalización y la competitividad;

e) *Promover y realizar estudios e investigaciones sobre temas y asuntos que conciernen a la juventud y sobre el impacto de la política pública de juventud;*

f) *Prestar asistencia técnica en el diseño y elaboración de los planes de juventud de las entidades territoriales;*

g) *Estimular la formación para la participación de la juventud en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación;*

h) *Promover estrategias que aseguren el acceso de los jóvenes a los servicios, recursos y beneficios ofrecidos por las entidades gubernamentales y no gubernamentales y generar oportunidades para que los jóvenes mejoren su formación integral y su calidad de vida;*

i) *Concertar el desarrollo de programas y proyectos y actividades a favor de la juventud que adelanten instituciones estatales y privadas, de orden nacional e internacional;*

j) *Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia.*

Decreto 822 de 2000: *"Por el cual se crea en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el Programa Presidencial para el Sistema Nacional de Juventud "Colombia Joven."*

Decreto 89 de 2000: *"Por el cual se reglamenta la organización y el funcionamiento de los consejos de juventud y se dictan otras disposiciones."*

ACUERDOS

Acuerdo 712 de 2018: *"Por el cual se adoptan lineamientos para la formulación de la Política Pública Distrital de Acción Comunal en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones".*

Acuerdo 672 de 2017: *"Por el cual se establecen los lineamientos para la actualización de la Política de Juventud del Distrito Capital, se deroga el Acuerdo 159 de 2005, y se dictan otras disposiciones."*

Acuerdo 257 de 2006: *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones".*

Artículo 42. *“Participación ciudadana y control social. La Administración promoverá la participación ciudadana en cada una de las etapas de la gestión pública, fortaleciendo los espacios de interlocución Gobierno - ciudadanía e impulsando la concertación entre las aspiraciones ciudadanas y las iniciativas de las entidades distritales. La Administración Distrital garantizará, la difusión de la información para llevar a cabo procesos de orientación sectorial y territorial de la inversión; de evaluación de la eficiencia de la gestión pública y de los impactos y resultados de la acción pública.”*

Acuerdo 159 de 2005: *“Por el cual se establecen los lineamientos de la Política Pública de Juventud para Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones”.*

Acuerdo 13 de 2000: *“Por el cual se reglamenta la participación ciudadana en la elaboración aprobación, ejecución, seguimiento, evaluación y control del Plan de Desarrollo Económico y Social para las diferentes localidades que conforman el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.”*

ARTICULO 5. CREACIÓN E INTEGRACION. *En cada una de las Localidades del Distrito Capital funcionará un Consejo de Planeación Local, el cual tendrá la naturaleza de ente consultivo y será la instancia de planeación en la localidad. Estará integrado por un representante de cada una de las siguientes organizaciones, con asiento en la respectiva localidad:*

- *Asociación de Juntas de Acción Comunal.*
- *Asociaciones de Padres de Familia*
- *Organizaciones Juveniles.*
- *Rectores de Establecimientos educativos.*
- *Organizaciones de Comerciantes.*
- *Organizaciones de industriales.*
- *Gerentes de establecimientos de salud pública local.*
- *Organizaciones no gubernamentales.*
- *Organizaciones ambientales.*

CONPES

Documento CONPES 4040 de 2021: *“Pacto Colombia con las Juventudes: Estrategia para Fortalecer el Desarrollo Integral de la Juventud”.*

Documento CONPES D.C. 08 de 2019: *“Política Pública Distrital de Juventud 2019–2030”.*

Documento CONPES 3918 de 2018: “*Estrategia para la Implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en Colombia*”. (Meta 8.6 - Reducir el desempleo juvenil; Meta 8.B - Desarrollar una Estrategia Global de Empleo Juvenil. De aquí a 2030, desarrollar y poner en marcha una estrategia mundial para el empleo de los jóvenes y aplicar el Pacto Mundial para el Empleo de la Organización Internacional del Trabajo).

Documento CONPES 173 de 2014: “*Lineamientos para la Generación de Oportunidades para los Jóvenes.*”

JURISPRUDENCIA

Sentencia C-050 de 2021 (M.P. Alejandro Linares Cantillo)
Sentencia C-404 de 2020 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)
Sentencia C-484 de 2017 (M. P. Iván Humberto Escruería Mayolo)
Sentencia C-866 de 2012 (M. P. Jaime Córdoba Triviño)
Sentencia C-862 de 2012 (M. P. Alexei Julio Estrada)
Sentencia C-1042 de 2000 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

3.COMPETENCIA

La competencia del Concejo de Bogotá, D.C. para aprobar esta iniciativa se sustenta jurídicamente en el numeral 1° del artículo 12 del Decreto 1421 de 1993 (Estatuto Orgánico de Bogotá), que establece:

Artículo 12 - Atribuciones. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:

1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.

25. *Cumplir las demás funciones que le asignen las disposiciones vigentes*

4. IMPACTO FISCAL

Teniendo en cuenta que la Ley 819 de 2003, en su artículo 7, señala que en todo momento el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, se indica que previo a la reglamentación del respectivo Proyecto; Por

lo anteriormente expuesto esta iniciativa no genera gasto o impacto fiscal, ni implica la apropiación de recursos adicionales a los sectores y entidades responsables de su implementación; y debido a que el proyecto busca fortalecer políticas públicas y acuerdos distritales ya existentes esta no genera gastos.

Cordialmente,

JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ SASTOQUE
CONCEJAL DE BOGOTÁ

PROYECTO DE ACUERDO N° 438 DE 2022

PRIMER DEBATE

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 33 DE 2001, SE ESTABLECEN ESTÍMULOS E INCENTIVOS PARA LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS LOCALES DE JUVENTUD EN EL DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 1° del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. El presente proyecto tiene por objeto modificar el Acuerdo 33 de 2001 y promover e impulsar la participación política de los y las jóvenes en Bogotá, estableciendo estímulos e incentivos para los electos Consejeros y Consejeras Locales de Juventud, como un mecanismo de promoción de la ciudadanía y de fortalecimiento a la democracia, en el marco del Sistema Distrital de Participación Ciudadana y el Sistema Distrital de Juventud.

ARTÍCULO 2°. Modificación. El artículo 33 del Acuerdo 33 de 2001 quedará así:

Artículo 33. Estímulos. Los estímulos tienen por objeto incentivar el proceso de participación de los y las jóvenes de la ciudad en las elecciones del Consejo Distrital y los Consejos Locales de Juventud, en virtud de lo cual se crearán y promoverán las condiciones que garanticen su participación.

Los Consejeros tanto Distritales como Locales de Juventud no recibirán ningún tipo de honorarios, sin embargo, la Administración Distrital establecerá los estímulos educativos, culturales, recreativos, de transporte y para la generación de ingresos a que haya lugar por su participación en estos espacios.

ARTÍCULO 3°. Beneficiarios. De conformidad con el Artículo 41 del Estatuto de Ciudadanía Juvenil (Ley 1885 de 2018), los beneficiarios de los estímulos e incentivos contemplados en el presente Acuerdo serán los Consejeros y Consejeras Locales de Juventud, electos en la ciudad de Bogotá D.C. para un periodo de cuatro (4) años.

PARÁGRAFO 1: Para todos los efectos, se tendrá en consideración lo establecido en el Artículo 51 del Estatuto de Ciudadanía Juvenil en materia de reelección de los Consejeros y

Consejeras Locales de Juventud, para el goce de los estímulos e incentivos previstos en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 2: Igualmente, serán beneficiarios de los estímulos e incentivos previstos en este Acuerdo quienes entren a suplir vacancias absolutas, así en los términos de la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y la Ley 1885 de 2018.

ARTÍCULO 4°. Estímulos para la generación de ingresos. Los electos Consejeros y Consejeras Locales de Juventud tendrán prioridad en el acceso a las estrategias, programas, proyectos y acciones ofertadas por el Distrito Capital que otorguen beneficios, subvenciones o incentivos al emprendimiento, en cualquiera de sus modalidades, así como en las oportunidades de vinculación laboral con el sector público y privado.

ARTÍCULO 5°. Estímulos Educativos. Los electos Consejeros y Consejeras Locales de Juventud tendrán prioridad en el acceso a las estrategias, programas, proyectos y acciones ofertadas por el Distrito Capital que otorguen beneficios u apoyos económicos para el ingreso y permanencia en la educación superior, en los niveles técnico, tecnológico y profesional.

ARTÍCULO 6°. Estímulos Culturales y Recreativos. Los Consejeros y Consejeras Locales de Juventud tendrán prioridad en el acceso a las estrategias, programas, proyectos y acciones ofertadas por el Distrito que otorguen beneficios o incentivos para el desarrollo de propuestas y el fortalecimiento de procesos deportivos, recreativos, culturales y artísticos, así como en las convocatorias públicas de estímulos para la formación artística y deportiva.

ARTÍCULO 7°. Auxilio de Transporte. Para facilitar el ejercicio de su mandato, los electos Consejeros y Consejeras Locales de Juventud podrán hacer uso del Sistema Integrado de Transporte Público, mediante una tarjeta diferencial que será recargada mensualmente con treinta (30) pasajes.

Parágrafo 1. En caso de producirse la vacancia absoluta de un Consejero o Consejera, éste perderá automáticamente el beneficio por lo que será menester notificar debidamente a la entidad o dependencia a cargo, y de la misma manera se gestionará para que quien supla la vacancia absoluta, pueda acceder al mismo beneficio de manera oportuna.

Parágrafo 2. En caso de producirse la vacancia temporal de un Consejero o Consejera, éste verá suspendido automáticamente el beneficio mientras transcurran las situaciones descritas en el numeral 2 del artículo 53 de la Ley 1622 de 2013, y así quien supla la vacancia temporal podrá acceder al mismo durante el periodo de dicha vacancia.

Parágrafo 3. TRANSMILENIO S.A. será la entidad encargada de entregar, validar la titularidad y recargar mensualmente las tarjetas de acceso al Sistema Integrado de Transporte Público, que estarán abonadas con el saldo requerido para usar treinta (30) pasajes al mes. Las tarjetas

estarán disponibles previo al día de inicio del respectivo periodo o de ser necesario al inicio de la suplencia de la vacancia temporal o absoluta.

ARTÍCULO 8°. COMPLEMENTARIEDAD. Para todos los efectos, los incentivos y beneficios otorgados con el presente Acuerdo serán complementarios con lo previsto en el Programa Especial de Apoyo para los Consejeros de Juventud, de conformidad con el artículo 59 del Estatuto de Ciudadanía Juvenil (Ley 1622 de 2013), que estará a cargo de la Consejería Presidencial para la Juventud.

ARTÍCULO 9°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, EXPLÍQUESE Y CÚMPLASE